

disciplina, según la opinión de célebres tratadistas (1) puede decirse que es casi arbitraria la pena del perjurio que como delito de los llamados de fuero mixto en cuanto á la competencia de ambos fueros para castigarlos (2) tiene no obstante por las leyes civiles señaladas penas en proporción á su gravedad y á las circunstancias del que la comete.

55 En España su disciplina ha mantenido siempre inviolable el principio de la santidad del juramento, y castigado severamente su violación, prohibiendo á la vez los juramentos temerarios ó de venganza y dando saludables reglas sobre la materia. Prueban esta verdad varios cánones de sus concilios insertos en el decreto de Graciano (3); entre ellos el del concilio de Lérida celebrado en el siglo VI (4) que privaba por un año de la comunión eucarística al que con juramento se obligase á no hacer las paces con su colitigante (5), debiendo lavar su crimen durante aquel tiempo con lágrimas, limosnas y ayunos, y procurar cuanto antes volver á la caridad; y el del concilio Toledano VIII (6) sobre la intervención del juramento en las alianzas pacíficas, lo preferible del no cumplimiento de una indebida promesa

(1) Véase Van-Espen y los autores prácticos que menciona en el lug. cit., núm. 26.

(2) Citado Van-Espen en el núm. 22. Gonzalez, núm. 7.º de su comentario al cap. 11, tit. XXIV, lib. V de las Decretales.

(3) Causa 22 ya citada.

(4) Cánón 7.º que es el 11, cuest. 4.ª de dicha causa.

(5) La palabra *perjurio* empleada por el Concilio, se toma aquí por juramento inicuo, como acertadamente observa Puyo en su nota á dicho cánón, parte 3.ª, tit. XI de la colección máxima de Concilios de España arreglada al cuerpo del derecho.

(6) Cánón 2.º del cual se formaron el 1.º, cuest. 1.ª, y el 1.º y 14, cuest. 4.ª de la repetida causa 22.